

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00101-00**

**ACCIONANTE: HUMBERTO OMAR TUESTA BOHÓRQUEZ**

**ACCIONADAS: CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

**AUDIFARMA S.A.**

**VINCULADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **HUMBERTO OMAR TUESTA BOHÓRQUEZ**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y la seguridad social, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** y **AUDIFARMA S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado al régimen subsidiado de **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

Que tiene 61 años y le fue diagnosticado *TUMOR MALIGNO DE LA PROSTATA*.

Que el 24 de octubre de 2022 el urólogo tratante le ordenó un tratamiento por 3 meses con el medicamento *ALPROSTADILO 20 MICROGRAMOS AMPOLLAS N. 24, UNA AMPOLLA INTRACAVERNOSA DOS VECES SEMANA*.

Que el 25 de octubre de 2022 en la farmacia **AUDIFARMA** de Bosa Centro le entregaron 8 ampollitas correspondientes al primer mes de tratamiento.

Que el 25 de noviembre se acercó a solicitar las ampolletas para el segundo mes de tratamiento, pero en **AUDIFARMA** le indicaron que solo había 3 y que si se las entregaban perdía las otras 5 ampolletas, por lo que no las recibió.

Que cada semana acudió a la farmacia a preguntar por el medicamento, pero siempre le informaban que no lo había o que no lo tenían completo.

Que el 16 de diciembre de 2022 **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** le actualizó la autorización, pero cuando acudió a **AUDIFARMA** nuevamente le dijeron que solo tenían 3 ampolletas, y decidió recibirlas.

Que a la fecha no se le han entregado las 5 ampolletas faltantes del mes de noviembre de 2022, ni las 8 ampolletas del mes de diciembre de 2022.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **AUDIFARMA S.A.** entregar de manera inmediata y completa los medicamentos que hacen falta, a fin de reanudar el tratamiento prescrito por el médico tratante; y a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** asignar de manera prioritaria una cita con el especialista en urología, para que determine si se debe reanudar o iniciar nuevamente el tratamiento que se vio interrumpido.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

La accionada allegó contestación el 09 de febrero de 2023, en la que manifiesta que el accionante se encuentra activo en el Sistema de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado.

Que los servicios solicitados se encuentran incluidos en el plan de beneficios en salud, por lo que procedió a realizar las gestiones necesarias a fin de garantizar la programación de la consulta y la entrega del medicamento.

Que no requieren de autorización debido a que los tiene contratados a través del Plan Pago Global Prospectivo, el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requieren los afiliados.

Que estableció comunicación con la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.**, solicitándole la programación prioritaria de la consulta de control por la especialidad de urología.

Que también envió un correo electrónico a **AUDIFARMA S.A.** solicitando la entrega de los medicamentos, de manera inmediata.

Que la EPS no es la responsable del agendamiento ni de la materialización de los servicios, pues ello está en cabeza de las IPS, quienes son autónomas en sus agendas.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela, por haber actuado dentro de sus obligaciones legales y reglamentarias.

### **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

La vinculada allegó contestación el 09 de febrero de 2023, en la que manifiesta que el actor es un paciente de 61 años de edad, con antecedente de *cáncer de próstata*.

Que el 24 de octubre de 2022 fue valorado por urología en control postoperatorio de prostatectomía radical y por disfunción eréctil, manejado con *Alprostadilo*.

Que se indicó fórmula médica de *Alprostadilo 20 microgramos, 24 ampollas, aplicar una ampolla intracavernosa 2 veces por semana durante 3 meses*, y se ordenó control por consulta externa de urología en 6 meses, es decir, para abril de 2023.

Que la entrega del medicamento es competencia de **AUDIFARMA S.A.**, de conformidad con la Preautorización de Servicios No. 9577721 expedida por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**

### **AUDIFARMA S.A.**

A pesar de haber sido debidamente notificada<sup>1</sup>, la accionada guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** y/o

---

<sup>1</sup> Archivos pdf 004 y 006 del expediente digital

**AUDIFARMA S.A.** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y la seguridad social del señor **HUMBERTO OMAR TUESTA BOHÓRQUEZ**, al no haber entregado de manera completa y oportuna el medicamento *ALPROSTADILO*, ordenado por el médico tratante?

### **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### **DERECHO A LA SALUD**

El artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social y la define como: *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado<sup>2</sup>. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad, integralidad e igualdad*; mientras que, respecto

---

<sup>2</sup> Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia, universalidad y solidaridad*.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*<sup>3</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>4</sup>.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del*

<sup>3</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

*paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado*<sup>5</sup>. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos<sup>6</sup>.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>7</sup>.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las EPS recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *“no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”*<sup>8</sup>, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral<sup>9</sup>.

## **LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de **eficiencia**. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: *“[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

<sup>6</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>7</sup> Sentencia T-121 de 2015.

<sup>8</sup> Sentencia T-036 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-092 de 2018.

*disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que *“cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”*<sup>10</sup>.

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la Sentencia T-673 de 2017 que *“el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.*

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios<sup>11</sup>.

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

*“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*

*ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;*

*iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;*

<sup>10</sup> Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

<sup>11</sup> Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

*iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.*

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida<sup>12</sup>.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>13</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>14</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>15</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

<sup>12</sup> Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

<sup>13</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>14</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>15</sup> Sentencia T-168 de 2008.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>16</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>17</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>18</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>19</sup>”<sup>20</sup>.*

## CASO CONCRETO

El señor **HUMBERTO OMAR TUESTA BOHÓRQUEZ** interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana y la seguridad social, presuntamente vulnerados por **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** y **AUDIFARMA S.A.**; y, en consecuencia, se ordene a la primera entregar de manera inmediata y completa las dosis del medicamento *ALPROSTADILO* que le hacen falta; y a la segunda, asignarle de manera prioritaria una cita médica con el especialista en urología, para que determine si se debe reanudar o iniciar nuevamente el tratamiento que se vio interrumpido.

<sup>16</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>17</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>18</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>19</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>20</sup> Sentencia T-970 de 2014.

Se encuentra probado con la documental obrante en el expediente, que el señor **HUMBERTO OMAR TUESTA BOHÓRQUEZ** presenta afiliación activa en el régimen subsidiado en salud con **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.**, y que ha sido diagnosticado con *Hipertensión arterial, Hiperplasia prostática, Tumor maligno de la próstata y Disfunción eréctil secundaria a prostatectomía radical.*

Así mismo, fue aportada copia de la orden médica expedida el 24 de octubre de 2022 por el urólogo, Dr. Jorge Cubillos Gutiérrez, para el medicamento: ***“Alprostadilo 20 microgramos ampollas N. 24 Una ampolla intracavernosa 2 veces semana por 3 meses”***<sup>21</sup>.

En los hechos, el actor manifiesta que el 25 de octubre de 2022 recibió las 8 ampolletas del medicamento correspondientes al primer mes de tratamiento. Que el 25 de noviembre de 2022 se acercó a reclamar las 8 ampollas del segundo mes de tratamiento, pero se le indicó que no tenían el medicamento completo, sino solo 3 ampollas. Que el 16 de diciembre de 2022 se actualizó la autorización del medicamento, dirigiendo el servicio a **AUDIFARMA S.A.**, pero de nuevo se le informó que sólo contaba con 3 ampollas, por lo que decidió aceptarlas. A pesar de ello, afirma que, a la fecha no ha recibido las 5 ampollas faltantes del mes de noviembre de 2022, ni las 8 del mes de diciembre de 2022.

Al contestar la acción de tutela, **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** aseguró que la cita y los medicamentos requeridos por el accionante, por estar incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, no requieren de autorización, debido a que la entidad tiene los servicios contratados a través del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requieren los afiliados. Aunado a ello, indicó que había requerido a **AUDIFARMA S.A.** para que realizara la entrega inmediata del medicamento al señor **TUESTA BOHÓRQUEZ**, y aportó el pantallazo de un correo electrónico que así lo demuestra<sup>22</sup>. Así mismo, manifestó haber solicitado ante la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** la programación de una cita prioritaria por la especialidad de urología para el accionante y adjuntó prueba de ello<sup>23</sup>.

Por su parte, **AUDIFARMA S.A.**, pese a haber sido debidamente notificada de la acción de tutela, guardó silencio, de manera que es dable presumir ciertos los hechos, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, a efectos de corroborar el estado de la prestación de los servicios médicos, el Juzgado estableció comunicación telefónica con el señor **HUMBERTO OMAR TUESTA BOHÓRQUEZ** al número celular informado en el acápite de notificaciones de la acción de

<sup>21</sup> Página 11 del archivo pdf 001. AcciónTutela

<sup>22</sup> Página 5 del archivo 007. ContestacionCapitalSalud

<sup>23</sup> Página 4 ibidem

tutela. Frente a lo indagado, el actor manifestó que, **AUDIFARMA S.A.** continuaba sin entregar las ampollas faltantes del medicamento *Alprostadilo*; y que se le programó consulta de urología para el 14 de febrero de 2023, oportunidad en la que el especialista le indicó que la interrupción del tratamiento afectaba su efectividad, por lo que le expidió una nueva orden modificando la dosificación del medicamento a una aplicación semanal, para garantizar que esa cantidad sí le fuera entregada. Igualmente, puso de presente que le preocupaba la demora de **AUDIFARMA S.A.** en la entrega del medicamento, debido a que la orden médica del 24 de octubre de 2022 se entregó incompleta y extemporánea.

Como soporte, el accionante remitió el 14 de febrero de 2023 una copia de la historia clínica de la atención recibida ese día por parte del urólogo Dr. Jorge Cubillos Gutiérrez<sup>24</sup> y de la orden para el medicamento: ***“Alprostadilo 20 microgramos ampollas N. 12 Aplicar una semanal por 3 meses”***<sup>25</sup>.

Esbozado lo anterior, y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, procede el Despacho a emitir un pronunciamiento frente a cada una de las pretensiones del accionante, para establecer si se ha configurado alguna vulneración que haga procedente la intervención del juez para ordenar su provisión.

En primer lugar, con la valoración que recibió el señor **HUMBERTO OMAR TUESTA BOHÓRQUEZ** el 14 de febrero de 2023, se encuentra satisfecha la pretensión dirigida a ordenar a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S.** la programación de una consulta médica prioritaria por la especialidad de urología, para que el médico tratante defina si se reanuda o inicia nuevamente el tratamiento con el medicamento *Alprostadilo*. En tal sentido, la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho desapareció, por lo que la acción de tutela pierde eficacia, inmediatez y justificación constitucional. En consecuencia, habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado** en este punto.

En segundo lugar, respecto de la pretensión dirigida a que se ordene a **AUDIFARMA S.A.** la entrega inmediata y completa de las ampollas faltantes del medicamento *Alprostadilo*, correspondientes a 5 del mes de noviembre de 2022 y 8 del mes de diciembre de 2022, el Despacho debe realizar las siguientes precisiones:

Está acreditado dentro del plenario que (i) en orden médica del 24 de octubre de 2022, el urólogo prescribió al accionante el medicamento *Alprostadilo 20 microgramos ampollas N. 24* para aplicación de *una ampolla intracavernosa 2 veces semana por 3 meses*; (ii) que el 25 de octubre de 2022 el accionante recibió las ampollas correspondientes al **primer mes** de tratamiento (del 25 de octubre al 24 de noviembre de 2022); (iii) que el 25 de noviembre

<sup>24</sup> Páginas 4 a 8 del archivo pdf 009. MemorialAccionante

<sup>25</sup> Página 2 ibidem

de 2022 no le fueron entregadas las 8 ampollas correspondientes al **segundo mes** de tratamiento (del 25 de noviembre al 24 de diciembre de 2022); y (iv) que en el mes de diciembre de 2022 tan solo le fueron entregadas 3 ampollas, de las 8 que correspondían al **tercer mes** del tratamiento (del 25 de diciembre de 2022 al 24 de enero de 2023).

Es decir, está probado que al señor **TUESTA BOHÓRQUEZ** no le fue entregado el medicamento *Alprostadilo* de manera completa y oportuna, ni en las dosis ni con la periodicidad ordenada por el médico tratante el 24 de octubre de 2022; omisión que no tiene justificación, habida cuenta que (i) media orden médica emitida por el profesional de salud que evidencia la necesidad y pertinencia del medicamento para tratar el diagnóstico del paciente; (ii) no existe discusión respecto de su cobertura en el Plan de Beneficios en Salud, pues no se encuentra dentro del listado de servicios y tecnologías excluidos de la financiación con UPC, previsto en la Resolución 2273 de 2021; y (iii) la EPS al contestar la acción de tutela, corroboró que dicho medicamento se encuentra incluido en el PBS.

Ahora, también se encuentra probado que el 14 de febrero de 2023, el accionante fue valorado por el urólogo tratante, quien expidió una nueva fórmula médica con el mismo medicamento *Alprostadilo 20 microgramos*, pero con una dosificación y periodicidad distinta, a saber: "**ampollas N. 12 Aplicar una semanal por 3 meses**".

Bajo ese panorama, no es posible atender la solicitud de amparo en los términos pedidos por el accionante, teniendo en cuenta dos circunstancias:

La primera, que el medicamento requerido no es una prestación asistencial ni mucho menos económica que pueda reconocerse de manera retroactiva; es decir, si bien su aplicación se determinó de manera sucesiva, ello debía realizarse dentro de unos plazos que fueron técnicamente determinados por el profesional de la salud (una ampolla 2 veces por semana, por 3 meses), y que ya se encuentran vencidos; de modo que, mal haría el Juez en ordenar la entrega de todas las ampollas faltantes en este momento, para su aplicación en una sola vez, pues el criterio jurídico no puede contrariar el criterio médico.

Y, la segunda, que la orden médica emitida el 14 de febrero de 2023 deja sin vigencia la orden médica inicial del 24 de octubre de 2022, cuyo incumplimiento fue el que originó la presente acción de tutela.

No obstante, y si bien es cierto que no puede ampararse en este momento la entrega del medicamento con fundamento en la orden médica del 24 de octubre de 2022, también lo es que no puede desconocerse que hubo una omisión injustificada de las accionadas en el suministro del medicamento para los meses de noviembre y diciembre de 2022.

En este punto es de recordar que, el deber de las EPS tan solo termina con la garantía efectiva de la prestación del servicio al paciente, en observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, sin ningún tipo de barreras administrativas o de cualquier índole que sean oponibles al usuario.

Así entonces, aun cuando no es dable presumir la mala fe respecto de la entrega de las ampollas con ocasión de la nueva orden médica del 14 de febrero de 2023, está claro que el señor **TUESTA BOHÓRQUEZ** ya soportó una vulneración anterior por esa misma circunstancia, pues la demora en la entrega del medicamento, o la entrega incompleta, son cargas administrativas que no podían trasladársele a él como usuario, y mucho menos constituirse en el fundamento para interrumpir, negar o dilatar la prestación del servicio de salud, pues ello puso en riesgo su condición de salud, así como su calidad de vida; siendo justamente dicha vulneración, la que llevó al actor a solicitar la protección constitucional.

En consecuencia, y con el fin de evitar que dicha omisión se vuelva a presentar y se vea interrumpido nuevamente el tratamiento, se ordenará a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S** que, en lo sucesivo, autorice y suministre al señor **HUMBERTO OMAR TUESTA BOHÓRQUEZ** el medicamento *Alprostadilo 20 microgramos ampollas N. 12* en la cantidad y periodicidad establecidas por el médico tratante en la orden del **14 de febrero de 2023**, esto es, una ampolla semanal por 3 meses, sin dilaciones o trámites injustificados, a través de **AUDIFARMA S.A.**, o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios.

Valga aclarar que la orden que se impartirá en esta providencia, no corresponde a un tratamiento integral; por el contrario, ha de entenderse que el amparo se concede única y exclusivamente para garantizar el suministro del medicamento *Alprostadilo 20 microgramos* en los términos específicos de la formula médica del **14 de febrero de 2023**.

Finalmente, se desvinculará a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor **HUMBERTO OMAR TUESTA BOHÓRQUEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CAPITAL SALUD E.P.S.-S**, que, en lo sucesivo, **autorice y suministre** al señor **HUMBERTO OMAR TUESTA BOHÓRQUEZ** el medicamento *Alprostadilo 20 microgramos ampollas N. 12*, en la cantidad y periodicidad establecidos por el médico tratante en la orden del **14 de febrero de 2023**, esto es, una ampolla semanal por 3 meses, a través de **AUDIFARMA S.A.**, o de cualquier otra IPS que se encuentre adscrita a su red de prestadores de servicios, y sin dilaciones o trámites injustificados.

**TERCERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** frente al agendamiento de la consulta médica prioritaria por la especialidad de urología, por las razones expuestas en esta providencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, por falta de legitimación en la causa.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ